



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado 730264089001-2021-00003-00.

Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud impetrada por la parte demandada, obrante a folio 305 de la encuadernación, mediante la cual requirió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en atención al contrato de transacción que celebró con la contraparte.

Como puede verificarse a folios 302 y 303 del cuaderno principal, el día 16 de noviembre del año en curso concurrieron al Juzgado¹ los apoderados de las partes, quienes aportaron el contrato de transacción por medio del cual solucionaron sus diferencias y dieron por terminado el litigio. En el documento citado, las partes llegaron a un acuerdo económico, fijaron la entrega del inmueble arrendado y pactaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

No obstante, debe recordarse, este Despacho, antes de la presentación de la transacción y del memorial destacado, dictó la correspondiente sentencia en la que decretó la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien arrendado.

Por lo expuesto y conforme el artículo 312 del Código General del Proceso, el contrato de transacción aportado se tendrá en cuenta para efectos del cumplimiento de la sentencia, por lo que se entenderá satisfecha cualquier pretensión económica derivada del proceso², así como cumplida la restitución del bien inmueble arrendado. De otra parte y de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas y materializadas por cuenta de estas diligencias.

Finalmente, se ordenará el pago del título judicial No. 466050000015699 del 29 de agosto de 2022, por valor de Cinco Millones de Pesos MCTE (\$5.000.000.00), en favor de los demandantes YHON ROBINSON PALMA REINOSO y AMPARO REINOSO MORENO, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

Resuelve:

Primero: Aceptar el acuerdo transaccional, realizado entre las partes dentro del presente proceso.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

¹ Constancia Secretarial obrante a Fl. 304 del cuaderno principal.

² De acuerdo con la cláusula cuarta y quinta del contrato de transacción.

Tercero: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la sentencia adiada el 16 de noviembre del año que avanza, conforme lo establece el artículo 119 del Código de Código General del Proceso y la cláusula séptima del contrato de transacción.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares ordenadas en auto del 22 de octubre de 2021 (Fl. 35), del 18 de julio de 2022 (Fl. 169), comunicada a los siguientes Bancos: Banco de la República, Bogotá, BBVA Colombia, Popular, Bancolombia, Sudameris, Colpatría, Occidente Pichincha, AV Villas, Bancamía, Bancoomeva, Serfinanza, Falabella, Mundo Mujer de la ciudad de Ibagué, mediante oficios 00372, 00373, 00374, 00375, 00376, 00377, 00378, 00379, 00380, 00381, 00382, 00383, 00384, 00385, 00386 del 28 de octubre de 2021 (Fls. 37-77); a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima, mediante oficio 00387 del 29 de octubre de 2021, 00047 del 10 de febrero de 2022 (Fls. 80-117; y a la Secretaría de Tránsito y Transporte y de la movilidad de Ibagué Tolima, mediante oficio 00295 del 27 de julio de 2022 (Fl. 171). Oficiése por Secretaría.

Quinto: Desglosar los documentos que sirvieron de base para adelantar el respectivo proceso a favor de la parte demandada con las respectivas constancias.

Sexto: Ordenar el pago del título judicial No. 466050000015699 del 29 de agosto de 2022, por valor de Cinco Millones de Pesos MCTE (\$5.000.000.00), en favor de los demandantes YHON ROBINSON PALMA REINOSO y AMPARO REINOSO MORENO, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Séptimo: No condenar en costas a las partes.

Octavo: Archivar el presente proceso una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA